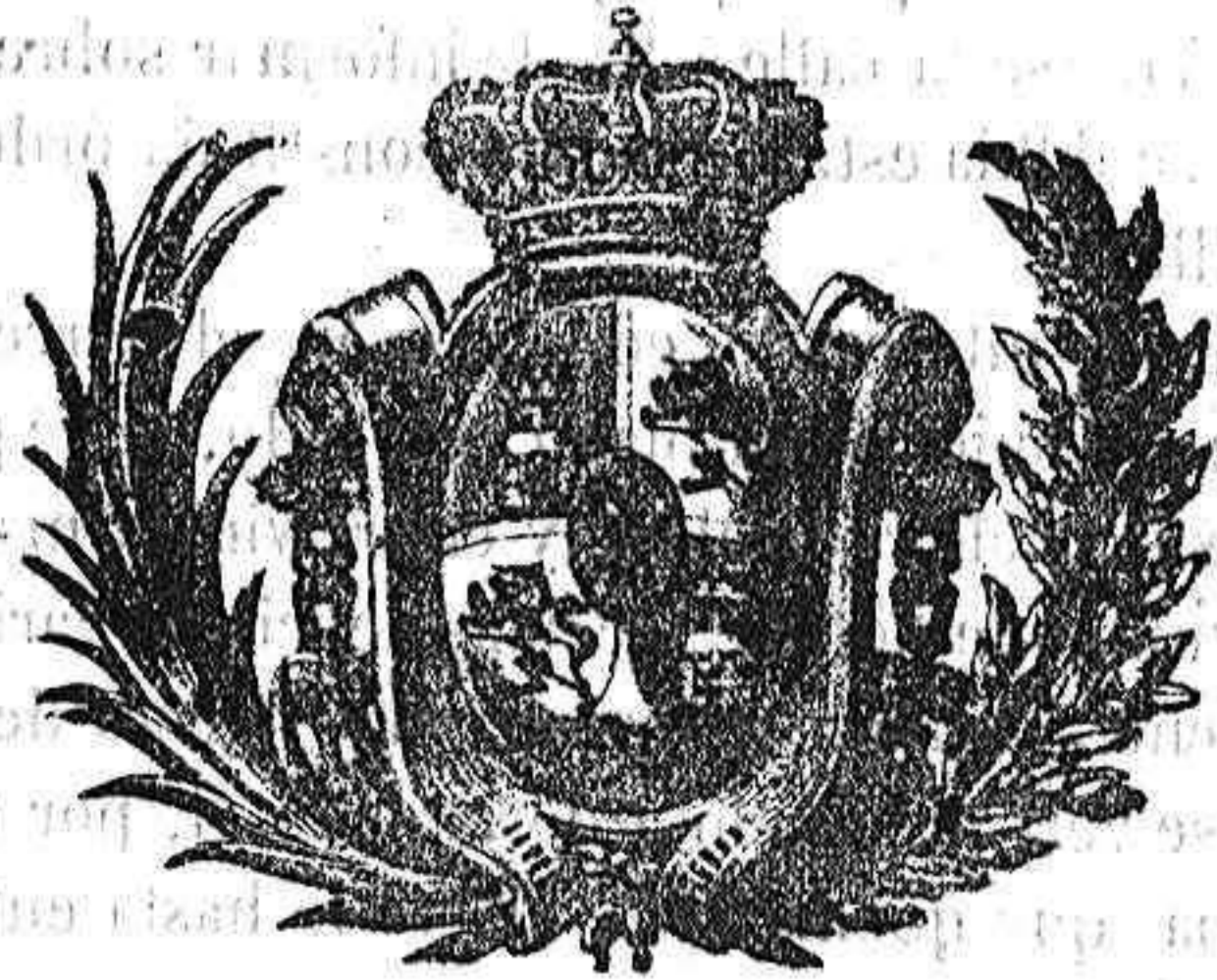


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que consulta si los Maestros que han obtenido Escuelas públicas de la categoría de oposicion sin este requisito tienen derecho a los ascensos en su carrera si despues le han cumplido:

Vistos los artículos 185 y 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el párrafo tercero de la regla 7.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y 1.ª y 10 de la del Regente de 1.º de Abril de 1870:

S. M., para legalizar la situacion de aquellos Profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría y despues han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carreaa como si las hubieran conseguido por este medio.

2.º Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para las Escuelas que regentan lo verifcarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas Escuelas para proveerlas por oposicion, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.º Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan a la categoría de oposicion no podrán en ningun caso ascender por concurso a estas.

4.º Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que a cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1878.—C. TORRENO.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 31 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del día siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto a superiores y sedicion, además de los expresados en el art. 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto a los desertores de primera vez y a los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar antes del día 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.º Si estuvieren ya condenados a la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes a disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año a los que hubieren sido aprehendidos y se indultará de toda pena a los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses

para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el art. 1.º del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna a incorporarse a los cuerpos a que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados a disposicion de las militares correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados a un regimiento del distrito y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados a servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas a que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto a aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, a los cuales sólo podrá abonarseles como servido el tiempo anterior a la desercion y el posterior a su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto a los desertores y prófugos como a los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá a los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad a los Capitanes generales de los distritos y Comandante general

de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresión de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresión también de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1878. =CEBALLOS. =Señor.....

(Gaceta del día 17 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Monfar, vecino de Montblanch, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre derribo de una pared construida fuera de la línea marcada por el Municipio, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Carlos Monfar y Cantons contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona sobre apertura de una calle y derribo de una pared en Montblanch.

En 21 de Mayo de 1875 acudió el reclamante al Ayuntamiento exponiendo que, á fin de ceder solares en un terreno de su propiedad denominado *Tros de San Miguel*, sito dentro del casco de la villa, para lo cual era necesario abrir una calle, solicitaba que se señalara la alineación más conveniente con objeto de poder determinar el número y la extensión de aquellos.

En 1.º de Agosto del mismo año D. Carlos Folch y Pié y otros que segun dicen habian comprado á Monfar varios de los indicados solares solicitaron igualmente que se señalara la línea para proceder á la edificación. Teniendo presentes el Ayuntamiento ámbas solicitudes acordó nombrar una Comisión para que formara un proyecto de alineación y apertura de calle, á lo cual se opuso Monfar alegando que anteriormente, ó sea en 21 de Mayo, se habia señalado la línea, y que como el nuevo trazado se separaba unos 16 metros del primitivo y ocupaba además un corral y un huerto que él no habia mencionado en su anterior solicitud, se le causaban perjuicios de consideración, y que además no existia plano de la población; por todo lo que pedia que el trazado de la nueva calle fuera el señalado primitivamente, y de no estar conforme el Ayuntamiento, se instruyera el oportuno expediente de expropiación forzosa.

El Ayuntamiento acordó que el plan de trazado de la calle se ajustara al últimamente formado por la Comisión que al efecto nombró, fundándose en que no constaba en el libro de actas ni en providencia alguna que la Corporación municipal hubiese tomado acuerdo anterior sobre este asunto, y considerando además que la comisión verbal dada en otra

época al Síndico para que pasase al terreno en que debia señalarse la calle á fin de informar sobre la línea que se debia establecer, no constituia orden de abrir calle.

Como el interesado edificara en el terreno en cuestion sin sujecion al plano aprobado, se le previno que suspendiera la obra, y en su virtud manifestó al Ayuntamiento que á consecuencia de varios inconvenientes con que tropezaba el proyecto de abrir la calle se veia precisado á desistir de él, por lo que suplicaba que quedara sin efecto lo hasta entonces practicado.

Desestimada esta solicitud, llegó á noticia del Ayuntamiento que Monfar levantaba una pared sobre el mismo terreno sin guardar la alineación debida. En consecuencia acordó que fuera derribada en el término de 24 horas, conminando al interesado con una multa.

Interpuesto recurso de alzada y pedido además que se declarara válido y subsistente el primer trazado de la calle, desaprobando el que intentaba la Corporación municipal si no se procedia á la expropiación forzosa, la Comisión provincial remitió el expediente á informe del Arquitecto de la provincia, que propuso una nueva alineación de la calle, que aceptó el reclamante, mas no el Ayuntamiento, acordando despues la misma Comisión confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

Contra esta decision interpone el interesado recurso de alzada ante V. E.

Sabido es que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en tal concepto sus acuerdos sobre la materia son inmediatamente ejecutivos (artículo 77), sin perjuicio del recurso de alzada.

En consecuencia, ni D. Carlos Monfar ni el Arquitecto tenían facultad para pedir que la Comisión provincial aprobara un plano de alineación que el Ayuntamiento no aceptaba.

El fundamento en que Monfar apoyó su instancia, esto es, en que otra Corporación municipal anterior habia señalado aquella alineación, y que por lo tanto á ella debia atenderse, no se puede tomar en consideración, puesto que no consta acuerdo sobre el particular en el libro de actas, segun afirma el Ayuntamiento, y carece por tanto de valor legal (art. 103), si es que se tomó.

No pasa la Sección á examinar si procede ó no la indemnización por expropiación y daños y perjuicios, puesto que para resolver sobre estas cuestiones es necesario que se entablen en forma las oportunas reclamaciones y se sigan los expedientes ante las Autoridades á quienes corresponde el conocimiento, con vista de la primera instancia del reclamante para que se tengan presentes los términos en que pidió la alineación y apertura de la nueva calle y los móviles que á ello le impulsaron.

En cuanto al desistimiento que hizo el interesado manifestando que por los inconvenientes que ofrecia no queria que se procediera á la apertura de la calle, entiende la Sección que no tiene valor, porque además de consignarse en la primera instancia de aquel que se señalara la alineación más conveniente, una vez aceptada la proposición han quedado obligadas ámbas partes á su cumplimiento.

Si la Corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al señalar la alineación de que se trata, tampoco infringió la ley al disponer que fueran derribadas las obras que no se sujetaban á ellas, sin perjuicio de que si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles, reclamara (artículo 162) en el tiempo, forma y ante quienes la ley determina, como antes se ha dicho.

En resumen, opina la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los

derechos de que el interesado se crea asistido para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877. =ROMERO Y ROBLEDO. =Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del día 18 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre apropiación de cierto terreno por D. Pedro Antonio Rodríguez, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña sobre apropiación de cierto terreno.

Habiendo llegado á conocimiento del Alcalde que D. Pedro Rodríguez Bayon hacia ciertas obras en un patio situado frente á su casa, le intimó que las suspendiera mientras no solicitase la oportuna licencia, segun lo que disponen las Ordenanzas municipales.

El interesado no se conformó en un principio con tal providencia y pidió su revocación; mas dos dias despues solicitó el permiso para construir las obras comenzadas.

El Ayuntamiento acordó que justificara el expone la propiedad del terreno ó patio, y autorizó al Alcalde y al Síndico para que recibieran la oportuna información.

Fundándose Rodríguez en que tal acuerdo lastimaba sus derechos civiles, porque le impedian hacer obra en terreno que dice ser de su propiedad, interpuso recurso de alzada para ante la Comisión provincial, y solicitó del Alcalde que suspendiera la ejecución del acuerdo, autorizándole para continuar la obra.

El Alcalde accedió á tal instancia; mas como el Síndico le dirigiera un oficio manifestando que lo que Rodríguez llamaba patio de su casa era en realidad un terreno sobrante de la via pública, y que si bien estaba autorizado para suspender los acuerdos del Ayuntamiento no tenía la facultad de disponer lo contrario de lo que este resolviese, como lo verificaba al mandar que se continuaran las obras, dicha Autoridad reformó su providencia.

Al mismo tiempo Doña Felipa Lago y Doña Josefa Gomez expusieron al Ayuntamiento que Rodríguez habia cerrado el terreno situado frente á su casa, por lo que consideraban lastimados sus derechos; y nombrada una comisión que reconociera el terreno, informó que la obra no era una reparación del patio de la casa, sino el cierre de un terreno público en que se colocaban las caballerías que conducian mercancías á la plaza.

Con tales precedentes fué remitido el expediente á la Comisión provincial, acompañado de un extenso informe del Alcalde, en el que, entre otras cosas, dice que fué sorprendido para dictar su primera providencia, la que repuso en vista de la justa reclamación del Síndico: que el interesado, desentendiéndose de la Autoridad, ha llevado á efecto la obra, haciendo suyo un terreno público; que lo que llamó Arco del Patio en su primitiva instancia era la colocación de una pared que cierra el terreno, sustrayéndolo al dominio público; y que si se consideró lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, debió acudir á los Tribunales.

La Comision provincial acordo revocar el acuerdo apelado, dejando en libertad á Rodriguez para continuar el cierre por considerar que existian méritos bastantes para suponer que el terreno en cuestion era de su propiedad, como lo justificaban la conducta observada por el Ayuntamiento y una informacion testifical instruida á instancia del interesado; y que aunque se supusiera que el mencionado terreno fuese usurpado al comun de vecinos, no siendo este hecho reciente ni fácil de comprobar, no podia dar lugar á una medida administrativa.

Inmediatamente despues que se comunicó el acuerdo al Ayuntamiento, resolvió alzarse de él, disponiendo posteriormente que se renoviese el expediente á la Superioridad.

D. Pedro Rodriguez acudió tambien á ese Ministerio solicitando que se declarase desierto el recurso porque desde Setiembre de 1876 (en que se notificó el acuerdo al Ayuntamiento y en que resolvió alzarse, hasta Abril último en que se remitió el expediente á la Superioridad, habian transcurrido siete meses).

Como esta última es una cuestion previa, la Seccion la examinará con antelación á las demás.

El Gobernador de la provincia comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial con fecha 12 de Setiembre de 1876, y en la sesion de 17 del mismo mes determinó interponer recurso de alzada. Si el expediente no fue remitido á la Superioridad hasta Abril de 1877, fue debido á varios incidentes promovidos por D. Pedro Rodriguez para que se cumpliera lo acordado por la Comision provincial.

Ademas es necesario tener presente que en el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que transcurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazón no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infraccion legal; y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de Diciembre último, que prescribe el de 30 dias, y que fue publicada en el tiempo intermedio, ya se habia interrumpido dicho plazo.

La tardanza en la remision del expediente á la Superioridad podria ser objeto de una correccion disciplinaria impuesta al Alcalde, como encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, si hubiera sido inmotivada; pero la Seccion la considera justificada, porque desde que la Comision provincial dictó su acuerdo no cesaron de mediar reclamaciones por parte de Rodriguez, que necesariamente debian unirse al expediente de su razon con el acuerdo que sobre ellas recayese.

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto la Seccion pasa á examinar los extremos que comprende.

Entiende la Seccion que la Corporacion municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comision provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada más natural que, hallándose confiada al Ayuntamiento la policia urbana y rural, exigiera que antes de llevar Rodriguez á efecto las obras que intentaba construir solicitase la oportuna licencia, y nada tambien más justo que, teniendo en cuenta que el interesado no habia obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del comun de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservacion y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Ademas la usurpacion y construccion de las

obras eran recientes, y aquella se comprobaba fácilmente con estas.

El terreno en cuestion estaba abierto al público desde hacia muchos años, y en él paraban las caballerias de los vecinos y de los transeuntes, segun dice el Ayuntamiento; de modo que, inferir no viera este que otro presentaba un título de propiedad más fuerte que el suyo, necesariamente habia de considerar una usurpacion el cierre del mismo.

Habiendo por tanto tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaia sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comision provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto no es ella la llamada á conceder la licencia que el interesado no habia obtenido de quien era competente para darla.

Por otra parte, fundando el interesado su recurso ante la Comision provincial en que el acuerdo del Ayuntamiento lastimaba sus derechos civiles, y no alegando que este hubiera cometido infraccion legal, la citada Comision se debió limitar á desestimarle por ser incompetente para resolver, dados los motivos de la alzada, puesto que la ley establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodriguez, y que puede hacer valer en la forma y ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del dia 19 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la concesion que habia hecho de un terreno á Macario Alonso, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada adjunto, interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Dirigióse al Ayuntamiento Macario Alonso, dueño de una casa en la calle llamada de Salamanca, exponiendo que por el lado de Poniente de su finca hacia la via una rinconada, y que para alinearla pedia se le cediese dicho terreno.

Anunciada la pretension por medio de edictos y reconocido el sitio por peritos, manifestaron estos que era conveniente al ornato público que el terreno que forma la rinconada se agregase á la casa, con cuyo objeto hicieron la tasacion de los 240 pies que media en 10 pesetas.

En vista de este informe y de no existir reclamacion contra el proyecto, resolvió el Ayuntamiento conforme á lo pretendido. Este acuerdo se notificó al interesado en 18 de Marzo de 1876, y en 25 del mismo mes se dirigieron al Ayuntamiento D. Luis Gutierrez y otros exponiendo que de prevalecer lo dispuesto se estrecharia la calle y se impediria el paso de los carros, añadiendo que con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1863 están prohibidas las obras de consolidacion en las fincas que estén fuera de alineacion. Concluian citando los nombres de otros vecinos que habian reclamado el terreno y á quienes se les habia negado, y apelaban del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que nadie se habia opuesto á la cesion y en

que el ornato público ganaba con la desaparicion de la rinconada. Al notificarse este acuerdo á los reclamantes expusieron que se habian opuesto verbalmente ante la Alcaldia en tiempo hábil, conviniéndose entonces en dar cuenta al Ayuntamiento que la finca de que se trata no hace rincon alguno, y que el existe se forma en la inmediata, cuyo propietario lo pidió y le fue negado, por lo que insistian en su alzada.

Se acompaña un plano del terreno.

No se remite el acuerdo de la Comision provincial, pero sí se informa, en que manifiesta que el terreno no es sobrante de la via pública, y que la ley no faculta á los Ayuntamientos para estrechar las calles con perjuicio del vecindario en general, por lo que revocó el acuerdo de la Municipalidad.

El Gobernador se limita á remitir el expediente para la superior resolucion.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada alega que es exclusivamente competente en la materia, y que solo pudo entender del asunto la Comision provincial por infraccion de ley que no existe, pues se ha ajustado á la Municipal y á la Real orden de 2 de Agosto de 1861.

Si bien por el art. 67 de la ley Municipal están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública, y por el párrafo primero del 80 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion y que de ella resulte el sobrante de que se trata. Sin esta circunstancia no es potestativo en las Municipalidades variar las condiciones de la via, talvez estrechándola, como aparece del dibujo que se acompaña.

El Ayuntamiento infringió, por tanto, el art. 80 de la ley Municipal, al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese, y no siendo aplicable al caso la Real orden que cita, es indudable que tuvo competencia para entender y resolver en el asunto la Comision provincial; y por lo tanto,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del dia 17 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez, por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldia del distrito de Buenavista de esta Corte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de Julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohíbe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposicion, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido segun reglas diferentes de las que podrian hallarse en armonia con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden: S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que la soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1877. — Ordoñez. — Sr. Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 16.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cabrejas del Pinar á Muriel Viejo, Talveila y Fuentecantales por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 570 pesetas; y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó Cuerpo de voluntarios, y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y legislación especial del ramo deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañadas de copia, extendida en el papel correspondiente y autorizada en forma, de su licencia absoluta, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente Boletín.

Soria, 5 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 4 del actual me dice lo siguiente:

«El arriendo de los impuestos de canon por superficie y uno por ciento del producto bruto de las minas durante el año económico de 1877-78 impone forzosa y necesariamente al Gobierno la obligación de facilitar al arrendatario todos los medios indispensables para realizar el servicio objeto de su contrata. Existe en algun Gobierno de provincia la creencia de que el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, se opone á que puedan los mineros ser compelidos al pago de las cantidades devengadas por el canon de superficie mientras no llegue á un año el importe de su descubierto; y como esta creencia privaría en absoluto al arrendatario de los elementos precisos para obtener los rendimientos que tiene derecho á esperar, y haria por tanto ilusorio el contrato llevado á cabo con la Hacienda, se hace preciso hacerla desaparecer, y á ello se dirige la presente circular: Las concesiones mine-

ras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente. No cabe, pues, duda alguna que sólo podrá decretarse la caducidad de una concesion cuando se halle el dueño en tal demora; pero esto no quiere decir que el canon de superficie no revista el carácter de las demás contribuciones, y que como ellas no pueda y deba ser exigida en el tiempo y forma en que lo fueron aquellas. De esta base se ha partido indudablemente al verificar el arriendo de semejante servicio, y que en su virtud es elaro que aquél impuesto se adeuda por trimestre adelantado, y á su pago debe el moroso ser compelido por los medios ordinarios. Tales son las prevenciones que acerca del particular ha creido oportuno dirigir á V. S. esta Direccion general, esperando las tendrá muy en cuenta.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue al debido conocimiento de todos los mineros y habitantes de esta provincia.

Soria, 5 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Minas.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones de 28 del mes próximo pasado se da conocimiento á esta Administracion para los efectos correspondientes, de que la empresa del arriendo de los impuestos de minas ha nombrado últimamente su delegado en esta provincia á D. Diego Azpeitia, vecino de esta capital.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para la debida inteligencia de los dueños ó representantes de pertenencias mineras, quienes en lo sucesivo deberán rendir á dicho delegado los datos que estaban en la obligacion de facilitar á esta oficina, entendiéndose con él para todo lo referente á la liquidacion y pago de los impuestos de que se trata.

Soria, 1.º de Febrero de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nepas.

Con el fin de proveer para el dia 1.º de Abril del corriente año la plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo y agregados Nalay y Escobosa de Almazan, creada en el año último con el sueldo anual de 200 pesetas, se hace saber para que los aspirantes dirijan sus instancias debidamente documentadas á la Secretaría de dicha Corporacion en el término de 30 dias, á contar desde que este aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia. A dicha plaza se le agregará desde el expresado dia 1.º de Abril, la asistencia de la casi totalidad de las familias acomodadas de dichos tres pueblos y Viana de Duero, que producirán al ménos 300 fanegas de trigo comun, y la de los de Borjabad y Moñux tan pronto como terminen los contratos que al objeto tienen existentes. Para la agregacion de que setrata se tiene otorgado contrato de union de partido por los representantes de dichos seis pueblos, que obra en dicha Secretaría.

Nepas, 1.º de Febrero de 1878.—El Alcalde, Dámaso Muñoz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido:

En causa que se instruye en este Juzgado contra Francisco García y García, vecino de Matabuena, del partido de Sepúlveda, como sospechoso del hurto de varios efectos que le fueron ocupados al tiempo de ser detenido á consecuencia de otra causa que se le sigue por hurto de caballerías, he acordado por providencia de 22 del corriente poner el presente edicto haciendo expresion en él de los referidos efectos, para que noticiosas las personas á quienes pudieran pertenecer acudan ante este Juzgado á reclamarles, prestando á la vez declaracion acerca de cuándo y en qué forma les faltaron, y sobre los demás extremos que se creyeren conducentes.— Dichos efectos lo son: una albarda con dos estribos de hierro y un cincho de cáñamo; un su lado de idem; unas alforjas de lana; una capa de paño pardo; un saco de cáñamo; una espuela de hierro con su correa; una correa suelta.

Dado en Segovia á 26 de Enero de 1878.—Francisco de Zumarraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
Totales....	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2

Soria, 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.												Total general.....
	VARONES.						HEMBRAS.						
	Solteros..	Casados..	Vindos...	Total.....	Solteras..	Casadas..	Vindas...	Total.....					
21	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
22	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
23	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
27	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
28	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
30	1	1	1	3	1	1	2	4	1	1	2	6	9
Totales....	3	3	3	9	4	4	8	12	4	4	8	20	29

Soria, 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Soria:—Imprenta provincial.